

MESA VI  
HISTORIA DEL DERECHO  
Y DE LAS INSTITUCIONES I

## INFLUENCIA DE LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL MEXICANA DEL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX AL CÓDIGO CIVIL DE 1928

María AUDRY LUER

SUMARIO: I. *Preliminares* II. *Codificación Civil* III. *Conclusiones* VI. *Bibliografía*.

### I. PRELIMINARES

El propósito de este trabajo es analizar, sin pretensiones de exhaustividad, la influencia de la Escuela Histórica del Derecho en la codificación del derecho civil en México, la cual sirvió de eje al movimiento codificador.

Cabe aclarar que no es intención de este estudio centrarse en el pensamiento específico del jurista de gran talla intelectual que fue Friedrich Carl von Savigny, sino que la Escuela Histórica del Derecho se toma como referente o símbolo de una forma moderna de ver y entender el derecho en Alemania, la cual, como es bien sabido, fue puntal del proceso codificador alemán. Por lo tanto, cuando en el presente trabajo se menciona a la Escuela Histórica del Derecho se hace referencia al amplio período de vigencia que abarcó su fundación y posterior evolución en la pandectística, el positivismo científico y la codificación.

Cabe destacar que tanto el siglo XIX como la primera mitad del siglo XX corresponden a una etapa jurídicamente importante tanto para México como para Alemania. En ambos países es la época de la codificación del derecho:

1. En México la segunda mitad del siglo XIX es el tiempo de la formación de un derecho patrio propiamente dicho. Es a partir de la década de 1860 que se empieza a producir una legislación nacional y una doctrina mexicana que se retroalimentan. Antes de este momento el derecho en Mé-

xico es una mezcla de derecho español y derecho mexicano. Este es también el momento de la conformación del Estado Moderno mexicano.

2. En Alemania el siglo XIX es conocido como el “Siglo jurídico” (*Das juristische Jahrhundert*)<sup>1</sup>, cuyos efectos perduran hasta la actualidad. Es el siglo del surgimiento de la Escuela Histórica del Derecho y sus ramificaciones, la principal de las cuales, la Pandectística, se avocó a la creación de un sistema dogmático de derecho privado que derivó en el positivismo científico. El positivismo científico preparó a Alemania para una codificación nacional en el sentido de la postura de Savigny frente a la exigencia prematura de Thibaut. Hacia finales del siglo XIX se unificó el derecho civil alemán, el cual quedó codificado en el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) de 1900, cuyo sistema, terminología y alto nivel de abstracción provienen de la ciencia de las pandectas. El surgimiento de la sociedad burguesa marcó una piedra miliaria en la evolución del derecho, pues la burguesía liberal se apoyó en el BGB tanto para afianzar como para fortalecer su posición económica y política.

Asimismo se conformó el Estado de Derecho, entre los grandes progresos de la época - no sólo a través de la ciencia, sino también como concesiones de la superioridad en respuesta a la presión que ejercían los juristas - se cuentan: independencia de la justicia, publicidad y oralidad del procedimiento ante un juez legal, *nulla poena sine lege*, introducción de la fiscalía y surgimiento del derecho administrativo.

Ahora bien, la influencia de la Escuela Histórica del Derecho en el derecho mexicano es un tema prácticamente inexplorado en la historiografía jurídica. A pesar de que las fuentes documentales indican que sí hubo influencia jurídica de la Escuela Histórica, tradicionalmente suelen reconocerse en México sólo las influencias más fuertes y/o notorias, esto es, la española, la francesa a través del *Code Civil*, la norteamericana (especialmente en lo referente al constitucionalismo) y la suiza en el ámbito del derecho de obligaciones del CC de 1928.

La época concreta de esta investigación va del inicio del proceso codificador civil en México (último tercio del siglo XIX) al código civil de 1928. Abarca únicamente los principales códigos civiles, esto es: el de segundo Imperio Mexicano, el código civil 1870, 1884 y 1928. Ello porque prácticamente la totalidad de los estados de la federación adoptó los tres últimos códigos mencionados como cuerpo sustantivo civil y porque a pesar del sistema federalista que finalmente se impuso hacia el último tercio del siglo XIX, la tendencia política, jurídica, cultural y social ha sido predominan-

---

<sup>1</sup> Wesel, Uwe, *Geschichte des Rechts*, 2ed., Munich, Alemania, Editorial C.H. Beck, 2001, p. 475.

temente centralista. La Ciudad de México, como el centro de una rueda de bicicleta, da a todo el país una estructura radial.

## II. CODIFICACIÓN CIVIL

### 1. *Código Civil del Imperio Mexicano 1866*

De acuerdo con la Constitución de 1857 la facultad de expedir códigos correspondía a los estados, pero fue la Federación la que tomó la iniciativa codificadora. El presidente Benito Juárez encargó a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de código civil, mismo que fue terminado en 1860. Dicho proyecto fue objeto de minuciosa revisión en tres etapas:

- La primera comisión revisora trabajó de 1861 a 1863, pero no pudo concluir sus trabajos debido a la intervención francesa.
- La segunda revisión se llevó a cabo de 1863 a 1864 durante la guerra de intervención francesa y fue de carácter privado.
- La tercera revisión se produjo durante el periodo de Maximiliano de Habsburgo, quien solicitó a esa misma comisión de carácter privado que continuara con su tarea. Esta etapa culminó con la promulgación que hizo Maximiliano de Habsburgo en 1866 del título preliminar y de los dos primeros libros del Código Civil del Imperio Mexicano, el cual, aunque incompleto en razón de la caída del Segundo Imperio Mexicano<sup>2</sup>, fue el primero con carácter general en el país.

Así pues, el Código Civil del Imperio Mexicano fue el producto, si bien con numerosas modificaciones, del proyecto que el presidente Juárez encargó a Justo Sierra en 1858.

Las fuentes de dicho código son: el proyecto de código civil, basado a su vez en el *Code Civil*, que Florencio García Goyena entregó en 1851 como parte de los trabajos de la Comisión General de Codificación creada en 1843 en España; el *Code Civil*; el código civil de Louisiana; la Constitución de 1857; las leyes de Reforma; las leyes orgánicas del Registro Civil de 1857 y 1859; la Ley de Sucesiones de 1857 y el Reglamento de Jueces del Estado

---

<sup>2</sup> Los otros 2 libros no alcanzaron a publicarse dado que poco después cayó la capital mexicana en poder de las fuerzas republicanas.

Civil de 1861. También se utilizaron obras doctrinarias: Diccionario de Escriche, el Sala Mexicano, el Febrero Mexicano, la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino y las obras de Elizondo, Antonio Gómez, Juan de Hevia Bolaños, Covarrubias, Azevedo, Matienzo, Boileux, Domat, Delvincourt, Duranton, Demolombe, Merlin, Pothier, Touiller, Troplong, Alciato, Cuyacio, Grocio, Bartolo, Heinccio, Pufendorf, Vinnio, Voet.<sup>3</sup>

## 2. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870*

Tras la restauración de la República federal en 1867, fue interrumpida la vigencia del código imperial con la consecuyente renovación de la empresa codificadora. En septiembre de 1867 se integró una comisión que concluyó su cometido en enero de 1870. En diciembre del mismo año, el congreso aprobó el proyecto sometido a su consideración, mismo que fue promulgado por el presidente Juárez. Su entrada en vigor quedó establecida para el 1º de marzo de 1871 como Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California. Casi la totalidad de los estados de la federación adoptó dicho texto como cuerpo sustantivo civil.

Las fuentes del código de 1870 fueron: el proyecto de Justo Sierra, el código imperial<sup>4</sup>, el código civil portugués de 1867<sup>5</sup>, la ley hipotecaria española de 1869 y los códigos civiles de la época vigentes en Cerdeña, Austria y Holanda. En cuanto a la doctrina se basó en: el Diccionario de Escriche, el Sala, El Febrero Mexicano y la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino.

## 3. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884*

En 1882 el presidente Manuel González, dispuso la integración de una comisión revisora del CC 1870 con el objetivo de introducir ciertas modificaciones como la libertad plena al testar, la desaparición de la interdicción por prodigalidad, el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo y la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos. En marzo de 1884, el presidente de la República, previa autorización del congreso, promulgó un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Te-

<sup>3</sup> Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979, pp. 16 y 17.

<sup>4</sup> Lo que implica que en última instancia su modelo es el proyecto de García Goyena, basado, a su vez, en el texto napoleónico.

<sup>5</sup> El más avanzado de su tiempo.

ritorio de la Baja California, cuya vigencia se prolongó hasta 1932, cuando terminó la *vacatio legis* del CC 1928.

Como se sabe, salvo las modificaciones mencionadas, el CC 1884 es una reproducción casi literal del CC 1870.

Cabe concluir que “las codificaciones civiles de la segunda mitad del siglo XIX no tomaron un modelo preponderante, sino que integraron diversos ordenamientos para configurar su propio texto”<sup>6</sup>. Ahora bien, como se desprende de sus fuentes, en estos ordenamientos la influencia pandectista es prácticamente nula. Ni en la exposición de motivos del CC 1870, ni en la del CC 1889 existe referencia alguna a la pandectística<sup>7</sup>.

#### 4. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal 1928*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, producto de la Revolución, sentó las bases de una nueva estructura social para la cual resultaba desfasado el contenido del derecho civil imperante, especialmente en aspectos como la concepción de la familia. Es por ello que el derecho civil sufrió significativas modificaciones: en 1914 se promulgó la Ley del Divorcio que autorizaba el divorcio desvincular y en 1917 la Ley de Relaciones Familiares sustituyó todo el libro de derecho de familia del código civil. Además, en 1926 se integró una comisión redactora de un nuevo código civil para el Distrito Federal, cuyo proyecto se promulgó en 1928 como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual entró en vigor en 1932.

Las fuentes del CC 1928 fueron los códigos extranjeros: suizo, español, alemán, francés, ruso, chileno, argentino, brasileño, guatemalteco y uruguayo.<sup>8</sup> Además: El Código Civil del Imperio Mexicano, el código civil de 1870

---

<sup>6</sup> Soriano Cienfuegos, Carlos, “Circulación de modelos y centralidad de los Códigos Civiles en el derecho privado latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IIJ, UNAM, México, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, p. 147.

<sup>7</sup> *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

<sup>8</sup> Batiza, *op. cit.*, nota 3, p.13.

por medio del código civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Las innovaciones del CC 1928 consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer e igualdad de autoridad y consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer; establecer una forma especial de lesión; consagrar la doctrina del abuso del derecho en general y en materia de propiedad; establecer la responsabilidad objetiva extracontractual y el riesgo profesional; regular la promesa de contratar; otorgar facultad a los jueces para eximir de sanciones u otorgar plazos especiales para el cumplimiento de obligaciones a ciertos individuos en razón de atraso, miseria, ignorancia o lejanía; reconocer personalidad jurídica a los sindicatos, etc.<sup>9</sup>

La exposición de motivos del CC 1928 tomó en cuenta, ya para imitarlas ya para descartar su inclusión, las disposiciones de los códigos de Alemania, Austria y Suiza. Al respecto Ignacio García Téllez, quien participó en la comisión redactora, dice: “Si bien en la elaboración del código civil se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los códigos más modernos, se procuró adaptarlas a las normas constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costumbres y condiciones del país, y sólo se aceptaron literalmente artículos de otros códigos, cuando los comentaristas de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación.”<sup>10</sup> A su vez, la exposición de motivos destaca que la comisión no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos.<sup>11</sup>

Ahora bien, con respecto a la influencia de la Escuela Histórica del Derecho, el propio García Téllez menciona expresamente a Savigny en relación con la inclusión del principio de la no retroactividad de la ley en el artículo 5º del Código Civil: “...es verdad, como afirma Savigny, que de no aceptarse el principio de la no retroactividad quedarían insubsistentes y al arbitrio del legislador todas las relaciones de derecho sobre las que descansa la sociedad...”<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 13 a 16.

<sup>10</sup> García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932, p. 13.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 21 y 22.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 4 y 5.

### A. Disposiciones preliminares

Las normas de inspiración pandectista son las siguientes<sup>13</sup>:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
16	limitaciones al ejercicio de los derechos	226 BGB 2 ZGB 163 GG
17	posibilidad de rescindir los contratos por lesión	138 BGB 21 y 30 ZGB

### B. Libro primero “De las personas”

#### a. Título quinto “Del matrimonio”

##### Capítulo I De los esponsales

El hoy derogado capítulo referente a los esponsales se inspiró en la Ley de Relaciones

Familiares, en el BGB y en el ZGB. Las concordancias son las siguientes<sup>14</sup>:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
139	concepto de los esponsales	14 LRF 90 ZGB <sup>15</sup>
140 141	personas que pueden celebrar esponsales y necesidad del consentimiento de los representantes legales de los menores de edad prometidos	90 ZGB
142	los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio	1297 BGB 91 ZGB

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>15</sup> En su redacción se asimila más a la disposición del ZGB.



<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
143	pago de gastos y de indemnización por parte de quien incurre en incumplimiento	14 LRF 1298 BGB <sup>16</sup> 92 y 93 ZGB
144	prescripción de las acciones en 1 año contado a partir de la negativa a la celebración del matrimonio	1302 BGB (prescripción 2 años) 95 ZGB
145	devolución de las donaciones hechas con motivo del matrimonio concertado	1301 BGB 94 ZGB

### Capítulo X Del divorcio

El hoy derogado artículo 269 CC que establecía el adulterio como causal de divorcio se inspiró en los artículos 1565 BGB y 137 ZGB.<sup>17</sup>

#### b. Título séptimo “De la filiación”

### Capítulo IV Del reconocimiento de los hijos<sup>18</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
369	establecimiento de filiación por reconocimiento por sentencia	188 LRF 302 ZGB
382	pruebas de paternidad y maternidad	197 LRF 307 y 308 ZGB
383	presunción de hijo de concubinos	1717 BGB

#### c. Título noveno “De la tutela”

### Capítulo X “Del desempeño de la tutela”<sup>19</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
537	obligaciones del tutor	383 LRF 409 y 414 ZGB

<sup>16</sup> Su redacción se asimila más al BGB y al ZGB que a la LRF.

<sup>17</sup> García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 110.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 116.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
545	gastos de alimentación y educación de incapacitados indigentes a costa del gobierno	330

Casi todo el capítulo XV “Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar” se inspiró en la legislación civil alemana<sup>20</sup>:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
631	composición del Consejo Local de Tutelas	1849 BGB (derogado)
632	obligaciones del Consejo Local de Tutelas	1849 y 1850 BGB (ambos derogados) 1837, 1846 y 1851 BGB (vigentes)
633	funciones de los Jueces de lo Familiar	1837 BGB

### C. Libro segundo “De los Bienes”

#### a. Título tercero “De la Posesión”

Con respecto a este apartado, la exposición de motivos explica que a partir de la publicación del genial libro de Rudolph von Ihering “Teoría de la Posesión”, se fue abandonando paulatinamente la doctrina clásica que exigía dos elementos para que existiera la posesión: el *corpus* (tenencia de la cosa) y el *animus* (propósito de tenerla para sí). Los códigos civiles posteriores a la publicación de la citada obra de von Ihering, esto es, el alemán, el austrohúngaro, el suizo y el brasileño, abandonaron la escuela subjetiva y sólo tuvieron en cuenta el *animus* como elemento revelador de dependencia de la cosa poseída respecto del poseedor, elemento que consideraron desde un punto de vista netamente objetivo.<sup>21</sup>

Siguiendo dichos precedentes y la opinión de “todos los modernos tratadistas”, la comisión redactora se separó de la doctrina subjetiva que siguió

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 75 y 76.

el código civil de 1884<sup>22</sup> para legislar los postulados de la escuela objetiva. En este sentido, el artículo 790 del código civil de 1928, que corresponde al artículo 854 BGB, señala que “es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho” (esto es, el que la tiene efectivamente en su poder) y que “posee un derecho el que goza de él”.

Es así que el artículo 791 CC, que corresponde a los artículos 868 BGB y 920 ZGB, considera poseedores tanto al propietario de la cosa (posesión originaria) como al que la tiene en su poder en virtud de usufructo, arrendamiento, prenda, depósito u otro título análogo (posesión derivada).<sup>23</sup>

A mayor abundamiento, señala la exposición de motivos que: “Se ensayó implantar la teoría objetiva de la posesión, llevándola más lejos de donde habían llegado los códigos alemán y suizo. En el proyecto no se exige para conceptuar poseedora a alguna persona el *animus domini* de la escuela clásica, ni siquiera el *animus possidendi* de la escuela de transmisión, aceptado por el código japonés, sino que basta para adquirir la posesión, que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, en provecho del que la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso, se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que, conforme a la antigua escuela, poseían en nombre de otro.”<sup>24</sup> La exposición de motivos menciona además que no se concedió a la posesión el procedimiento de defensa privada que prevén los códigos alemán, suizo y brasileño, para evitar chocar con el artículo 17 constitucional que prohíbe la justicia por propia mano. Por tanto, sólo se concedieron las acciones tradicionales de retener y recobrar la posesión (artículo 792 CC que se inspiró en el artículo 869 BGB).<sup>25</sup>

Con respecto a la inclusión de la presunción de que el poseedor de una cosa mueble se considera propietario de ella, la exposición de motivos señala que ésta figura ya en varias legislaciones, entre las cuales cita a la alemana y a la suiza.<sup>26</sup>

Otras disposiciones de este capítulo que tienen su origen en la legislación pandectista son<sup>27</sup>:

---

<sup>22</sup> El CC 1884 no considera poseedores al usufructuario, al arrendatario ni al acreedor prendario y, sin embargo, con notoria inconsecuencia, les concede acciones posesorias.

<sup>23</sup> García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 76.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 4 y 5.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 121.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
793	caso de retención de la cosa que no da posesión	855 BGB
795	personas que pueden adquirir la posesión	854 párrafo 2 BGB
796	actos posesorios respecto de bienes en copropiedad	866 BGB
799	reivindicación de muebles perdidos o robados	934 ZGB
800	reivindicación de moneda y títulos al portador	935 ZGB

b. Título tercero “De la Propiedad”

Capítulo I “Disposiciones Generales”<sup>28</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
839	obras de consolidación necesarias para proteger la propiedad vecina	909 BGB
840	limitaciones al derecho de propiedad	226 BGB 2 ZGB Comentarios al BGB de Saleilles. Comentarios al ZGB de Russel y Menta.

Capítulo V “Del Dominio de las Aguas”<sup>29</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
937	derecho a utilizar aguas sobrantes de los predios vecinos	710 ZGB

c. Título quinto “Del usufructo, del uso y de la habitación”

Capítulo I “Del usufructo en general”<sup>30</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
980	concepto del usufructo	745 ZGB

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 125.

## Capítulo II “De los derechos del usufructuario”<sup>31</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
994	bienes consumidos por el usufructuario	772 ZGB

## Capítulo V “Del uso y de la habitación”<sup>32</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1053	extiende la aplicación de las normas del usufructo al uso y a la habitación	776 ZGB

### D. Libro tercero “De las sucesiones”

Según las concordancias y los antecedentes del CC 1928, el título primero “Disposiciones preliminares” se inspiró en diversas disposiciones de códigos pandectistas: 1922, 1958, 1961, 2032 y 2038 BGB y 560, 602, 610 ZGB. Concretamente, existen las siguientes similitudes<sup>33</sup>:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1284	heredero a título universal y cargas de la herencia	1922 BGB
1288	momento en que se adquiere el derecho a la masa hereditaria	1922 BGB
1289	libre disposición del derecho hereditario	560 ZGB

### E. Libro cuarto “De las obligaciones”

Este libro es el que, sin duda, tiene más influencia de la pandectística. En él se introdujeron tanto disposiciones sueltas como instituciones que tomaron “en cuenta los códigos más modernos, entre los que se cuentan el de Alemania, Austria y Suiza”.

#### a. Disposiciones sueltas

En el primer grupo, el de las disposiciones sueltas, se encuentran varias dispersas en ambas partes de este libro cuarto, a saber:

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 132.

i. Primera parte “De las obligaciones en general”

Título primero “Fuentes de las obligaciones”

Capítulo I “Del consentimiento”<sup>34</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1803	consentimiento expreso y el tácito	1 ZGB
1804	regula la oferta con plazo	148 BGB 3 ZGB
1805	oferta a persona presente	147 BGB 4 ZGB
1806	oferta sin plazo a persona no presente	5 ZGB
1808	retractación de la oferta	9 ZGB
1810	caso en el que se considera que la oferta no fue aceptada	150 párrafo 2 BGB
1834	formalidad escrita	13, 14 y 15 ZGB

Capítulo III “Del enriquecimiento ilegítimo”<sup>35</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1882	concepto de enriquecimiento ilegítimo	62 ZGB
1889	gastos y mejoras útiles en cosa obtenida de buena fe	62 párrafo 23 ZGB
1893	prescripción de la acción para repetir	67 ZGB
1894	quien ha pagado para cumplir una deuda o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir	63 párrafo 2 ZGB

Capítulo V “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”<sup>36</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1910	reparación de daños	41 párrafo 2 ZGB

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 142 y 143.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 144.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1911	daños causados por incapaz	54 ZGB
1912	indemnización por daño el ejercitar un derecho	226 BGB
1916	concepto de daño moral	47 y 49 ZGB
1928	acción de repetición	61 ZGB

Título segundo “Modalidades de las obligaciones”  
Capítulo IV “De las obligaciones mancomunadas”<sup>37</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1996	responsabilidad por no hacer valer excepciones	145 fracción 2 ZGB

Título cuarto “Efectos de las obligaciones”  
Capítulo II “De la evicción y saneamiento”<sup>38</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2161	vicios en cosas de rápida descomposición	204 ZGB

ii. *Segunda parte “De las diversas especies de contratos”*

Título primero “De los contratos preparatorios. La promesa”<sup>39</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2243	posibilidad de asumir la obligación de celebrar un contrato futuro	22 ZGB

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 150.

Título segundo “De la compraventa”  
Capítulo I “Disposiciones generales”<sup>40</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2268	venta de bebidas embriagantes en cantinas	163 ZGB

Capítulo VII “De algunas modalidades del contrato de compraventa”<sup>41</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2303	derecho de preferencia del vendedor en una nueva compraventa	504 y 505 BGB
2306	derecho de preferencia si la compraventa fue a plazo	509 fracción 1 BGB (derogado)
2310	compraventas en abonos	214 y 217 ZGB
2311	rescisión de compraventas en abonos	226 ZGB
2312	compraventas con reserva de dominio	227 ZGB

Título cuarto “De la donaciones”  
Capítulo I “De las donaciones en general”<sup>42</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2356	donaciones de prestaciones periódicas	252 ZGB

Título quinto “Del mutuo”  
Capítulo II “Del mutuo con interés”<sup>43</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2395	tasa de interés legal y convencional	138 BGB 21 y 30 ZGB
2396	reembolso de capital por interés superior al legal	247 BGB

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 154.



<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2397	nulidad de la capitalización de intereses (anatocismo)	248 BGB 314 fracción 3 ZGB

#### Título séptimo “Del comodato”<sup>44</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2500	limitaciones a la libertad de contratación del comodatario	603 BGB 306 párrafo 3 ZGB

#### Título octavo “Del depósito y del secuestro”

Señala la exposición de motivos que el contrato de depósito dejó de considerarse un contrato real para entenderse como un contrato consensual y sinalagmático imperfecto.<sup>45</sup> Se dispuso, con base en los códigos suizo y alemán, que los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los propios efectos. Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado, que introduzcan a esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados autorizados. No es posible limitar o modificar dicha responsabilidad mediante pactos, ni eludirla mediante avisos a la vista del público.<sup>46</sup>

Las disposiciones de este título que las concordancias del CC 1928 señala fundamentadas en códigos pandectistas son las siguientes:

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 156.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 92.

### Capítulo I “Del depósito”<sup>47</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2535	efectos pertenecientes a los huéspedes	487 ZGB
2537	responsabilidad de los posaderos	489 fracción 2 ZGB

### Título decimoprimer “De las asociaciones y de las sociedades”<sup>48</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2670	concepto de asociación	21 BGB 530 ZGB
2672	admisión y exclusión de asociados	70 ZGB
2673	estatutos de la asociación	21 BGB
2674	asamblea general y las facultades de directores	64 ZGB
2677	orden del día de la asamblea	67 fracción 3 ZGB
2678	voto individual de los asociados	534 ZGB
2680	separación del asociado	70 ZGB
2682	pérdida de derecho al haber social por separación o exclusión	73 ZGB
2685	causales de extinción	545 ZGB

### Capítulo III “De la administración de la sociedad”<sup>49</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2710	examen del estado de los negocios sociales	541 ZGB

### Capítulo IV “De la disolución de las sociedades”<sup>50</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2721	duración prorrogada de la sociedad	546 fracción 3 ZGB

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>49</sup> *Idem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 161.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2725	inalterabilidad de compromisos con terceros	551 ZGB

### Capítulo V “De la liquidación de la sociedad”<sup>51</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2728	bienes que se consideran utilidades	549 ZGB
2730	pérdidas derivadas de la liquidación	549 fracción 2 ZGB

### Título decimotercero “De la fianza”

#### Capítulo V “De la extinción de la fianza”<sup>52</sup>

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2848	extinción por tiempo transcurrido o por inactividad procesal	502 ZGB
2849	extinción de la fianza por inactividad procesal	503 ZGB

#### b) Instituciones

El segundo grupo, el de las instituciones que se trasladaron al CC mexicano, son figuras que han causado gran polémica a nivel doctrinal y práctico porque al no concordar con el sistema del *Code Civil* que siguió el código civil de 1928 ni estar legisladas dentro de un sistema pandectista, quedaron como “chipotes”.

Lamentablemente faltó en el legislador una cabal explicación del trasfondo de dichas figuras que, en opinión mía, se comprenden mejor con base en el principio de abstracción<sup>53</sup> que es un elemento particularmente

<sup>51</sup> *Idem.*

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>53</sup> El principio de abstracción es una complicada invención de Savigny cuyo origen reside en un error de interpretación del derecho romano. En realidad el principio de abstracción contradice al derecho romano en tanto que Savigny malinterpretó un fragmento del Digesto (D. 41.1.9.3) que corresponde al jurista Gaio, quien al examinar los modos de adquirir la propiedad dijo que correspondía a la razón natural el que en la tradición de un bien por entrega se respetase la voluntad del propietario de transmitir la propiedad de dicho bien a un tercero. Savigny interpretó esto a modo de que bastaba la simple voluntad, sin necesidad de un contrato de compra válido o similar, es decir, lo interpretó en forma abstracta. Sin embargo, Gaio había dado por sobreentendido que la tradición sólo es válida cuando tiene

importante y distintivo en el sistema del BGB (en la terminología jurídica alemana *Abstraktionsprinzip*), el cual domina todo el código y es indispensable para entender cómo el BGB trata las instituciones jurídicas, particularmente en lo referente al derecho de las obligaciones y en materia de propiedad.<sup>54</sup>

Si bien el BGB no hace ninguna referencia expresa a dicho principio, el concepto de “abstraer” una obligación personal de pago o de intercambiar mercancías o los derechos que otorga, resulta fundamental al derecho alemán; por ejemplo el contrato abstraído o desvinculado de la transferencia de la titularidad de las mercancías o de los derechos que otorga. Este principio, que en materia de propiedad se expresa en la distinción entre título y causa, es seguido por otros códigos civiles de inspiración romana, tales como el español y el chileno.<sup>55</sup>

Las figuras que integran este segundo grupo son:

---

como fundamento un contrato de compra válido o alguna otra *iusta causa*, es decir, si es causal. Dicho de otro modo, el bien no se transmite si el contrato de compra carece de validez. Como he explicado, Savigny lo interpretó de otro modo y fundamentado en ello construyó el principio de abstracción que permea el BGB.

<sup>54</sup> Véase artículo Audry Luer, María, “Origen de figuras incluidas en nuestro Código Civil de 1928 no congruentes con el sistema del Código Civil francés”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IJ, UNAM, núm. 23, México, 2011.

<sup>55</sup> Un ejemplo puede aclarar esto: en el sistema del BGB la propiedad, como en la antigua Roma, no se transfiere por mero efecto del contrato de compraventa, como ocurre en la mayoría de los sistemas que siguieron al *Code Civil* (principio de causalidad). En el sistema del BGB, el contrato de compraventa solamente obliga al vendedor a transferir la propiedad del objeto al comprador, mientras éste se obliga a pagar el precio pactado. El comprador no adquiere inmediatamente la propiedad en virtud del contrato así como el vendedor no adquiere el dinero. El párrafo § 433 del BGB explícitamente establece estas obligaciones de ambas partes. Esto es, el vendedor y el comprador han adquirido derechos (y acciones para exigirlos) recíprocos. La transferencia de propiedad se verifica por otro negocio jurídico, la tradición, que se regula en los párrafos § 929 y siguientes del BGB. Así, una sencilla venta de bienes muebles que se paga inmediatamente en efectivo, será para el BGB un conjunto de (al menos) 3 negocios jurídicos distintos: a) El *contrato de venta* que obligará al vendedor a transferir la propiedad al comprador, y a éste a pagar el precio; b) La *tradición* por la cual se transmite la propiedad al comprador y por la cual el vendedor cumple su obligación; y c) El *pago* que transfiere el dinero del comprador al vendedor y por el cual el comprador cumple con su obligación.

Así pues, en los sistemas de derecho romano existen dos principios diversos:

a) Principio de abstracción (derecho alemán): la validez de un acto de disposición es independiente de la validez e idoneidad del título que le da origen.

b) Principio de causalidad (derecho francés, mexicano, etc.): no distingue entre el título y la causa y, por tanto, un acto de disposición sólo es válido si el título que le da origen es válido e idóneo (obligación causal).

### *i. La declaración unilateral de la voluntad*

Se encuentra legislada en el capítulo II “De la declaración unilateral de la voluntad” del título primero “Fuentes de las obligaciones” de la primera parte del Libro IV. Señala la exposición de motivos que, en aras de que este apartado fuera acorde con el “tecnicismo jurídico moderno” y siguiendo las opiniones de los “autores de los códigos más modernos”, se reglamentaron las obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como son la ofertas al público, la promesa de recompensa, las estipulaciones hechas en favor de tercero y los títulos a la orden y al portador. Continúa la exposición de motivos explicando que estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de un tercero y la obligación que ampara el título al portador, aún antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otra, no pueda imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta, antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación.<sup>56</sup>

Así pues, la figura de la declaración unilateral de la voluntad la introdujo en México el código civil de 1928 regulándola como la primera de las fuentes extracontractuales de las obligaciones<sup>57</sup>. Es una especie del género de los actos jurídicos unilaterales.

La declaración unilateral de la voluntad ha generado un debate doctrinal que gira en torno a la actualización o no, de los elementos constitutivos de la relación obligatoria (quién es el acreedor y cuál es la prestación a la que está obligado el declarante). Si bien la declaración unilateral de la voluntad no cabe dentro de la forma clásica de los contratos, dentro del concepto negocio jurídico del pandectismo alemán<sup>58</sup> (norma concreta establecida por las partes) cabe cualquier declaración unilateral de la voluntad. Con base en el mencionado principio de abstracción, la doctrina alemana afirma que uno puede estar ligado por la simple declaración de su voluntad, lo cual es lógico en tanto que se abstrae la obligación del oferente de la transferencia que implicará el cumplimiento de dicha obligación.

---

<sup>56</sup> García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 41.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 85 y 86.

<sup>58</sup> Hugo, Heise, Savigny y Windscheid.

Las disposiciones de este capítulo que las concordancias del CC 1928 señala fundamentadas en códigos pandectistas son las siguientes<sup>59</sup>:

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
1860	policitación de venta	7 párrafo 3 ZGB
1868	estipulaciones en favor de tercero	328 BGB
1869	derechos del tercero en la estipulación hecha a su favor	328 BGB
1870	momento en que nace el derecho del tercero en la estipulación hecha a su favor	328 BGB
1871	revocación de la estipulación	333 BGB
1872	excepciones derivadas del contrato	334 BGB
1878	pago de título al portador	848 ZGB
1879	circulación del título contra la voluntad del emisor	794 BGB
1880	excepciones que puede oponer el suscriptor	796 BGB 847 ZGB
1881	desposesión injusta de títulos al portador	846 párrafo 2 ZGB

## ii. La cesión de derechos y la cesión de deudas

Las reguló el código civil de 1928 en el título tercero “De la transmisión de las obligaciones” de la primera parte del Libro IV, como dos de las tres formas (cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación) de transmisión de las obligaciones<sup>60</sup>.

La construcción dogmática de la transmisión de las obligaciones es obra íntegra de la jurisprudencia de conceptos (*Begriffsjurisprudenz*) que basada en los postulados del idealismo filosófico<sup>61</sup> dotó de entidad propia a la relación,

<sup>59</sup> García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p.143.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>61</sup> Vs. realismo filosófico (Aristóteles) según el cual toda relación es un ser accidental, de manera que “no es en sí, sino en otro” que es tanto como decir que la relación no es independiente de los sujetos relacionados, lo que implica la consecuencia de que cualquier cambio en los sujetos de la obligación produce, en principio, la extinción de la relación original y su sustitución por una nueva (novación). Esta tendencia es propia del derecho romano y fue seguida por el *Code Civil* y por el código civil de 1884.

o sea, la consideró como una realidad sustancial. Por tanto, la transmisión de una obligación no implica su extinción.

El código civil de 1928 incorporó la doctrina de la transmisión de las obligaciones a partir del modelo ofrecido por el BGB. En atención a que son dos los sujetos de la obligación (acreedor y deudor), la transmisión de las obligaciones puede presentarse en dos tipos básicos: transmisión por cambio del acreedor (por cesión de derechos o por subrogación) y transmisión por cambio del deudor (cesión de deuda, la doctrina nacional basada en el BGB y en la doctrina alemana distingue la asunción de deuda). Así pues, el código civil de 1928 le da autonomía y legalidad a la cesión de derechos y a la de deudas sin afectar la existencia de la relación jurídica, esto es, se transmite la misma relación jurídica con todo lo que ésta implica, sobre todo en los accesorios de la obligación (artículo 2032 código civil). El primer párrafo del artículo 2030 código civil señala que el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerlo o no la permita la naturaleza del derecho.

Ahora bien, la relación obligacional como la entiende la doctrina francesa es un sólo vínculo jurídico, esto es, una sola liga que ata a ambas parte (acreedor y deudor), por tanto, es lógico que al haber una sustitución de sujetos en la relación obligatoria la única forma posible sea por novación: la liga tiene que extinguirse para que una nueva liga se establezca con otro sujeto.

En cambio, derivado del principio de abstracción, la doctrina alemana entiende que cada sujeto está ligado al otro de manera unilateral y, por lo tanto, independiente, de tal forma que en una relación obligacional hay dos ligas y no sólo una: el deudor está ligado al acreedor unilateralmente al tiempo que el acreedor está ligado al deudor de manera unilateral. Cuando uno de ellos cumple su deber o ejercita su facultad ello constituye un negocio jurídico *per se*. Con base en esto es que si uno de los sujetos quiere poner a un tercero en su lugar puede hacerlo sin que ello implique la extinción de la obligación en tanto que ello sólo afecta su nexo unilateral hacia la otra parte.

Las disposiciones de este título que las concordancias del CC 1928 señala fundamentadas en códigos pandectistas son las siguientes:

#### Capítulo II “De la cesión de deudas”<sup>62</sup>

Artículo CC	Contenido	Base
2054	presunción de que el acreedor rehusa el consentimiento	415 BGB

<sup>62</sup> García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 147.

<i>Artículo CC</i>	<i>Contenido</i>	<i>Base</i>
2055	garantías de las deudas	178 fracción 2 ZGB
2056	excepciones que puede oponer el deudor sustituto	179 ZGB
2057	efecto de la declaración de nulidad de sustitución de deudor	180 ZGB

### iii. El mandato sin representación

Con respecto al mandato, regulado en el título noveno de la segunda parte del Libro IV del CC 1928, señala la exposición de motivos que, “siguiendo las teorías más modernas”<sup>63</sup> y “los códigos últimamente publicados”<sup>64</sup>, se introdujo “la teoría que no exige para que haya mandato que se obre forzosamente en nombre y representación de otra persona”<sup>65</sup>, esto es, el mandato sin representación.

Ahora bien, nuestro código civil considera al poder y al mandato como dos aspectos de una misma relación y de ahí que emplee frecuentemente y sin ninguna distinción los términos poder y mandato como sinónimos (artículo 2554 código civil). Esta confusión entre poder y mandato tiene su origen en el *Code Civil*, cuyos redactores entendieron que el mandato, que para ellos era necesariamente representativo, era un sinónimo de poder<sup>66</sup>. Esto es, para el derecho francés la representación voluntaria (poder) es un simple efecto del contrato de mandato. Para garantizar la eficacia de la representación, el tercero necesariamente debe conocer los derechos y deberes entre mandatario y mandante. El modelo francés protege los intereses del representado y no los del tercero ni del público en general.

Hasta antes del CC 1928 el mandato era “en nombre y en representación”, esto es, un mandato con representación en el cual carece de importancia la distinción entre poder y mandato. Sin embargo, el CC 1928<sup>67</sup> estableció la posibilidad del mandato sin representación. Al respecto indica la revisión del proyecto que, “siguiendo en esta parte las teorías más modernas y teniendo a la vista las disposiciones de los códigos publicados últimamente, se desarrolló la teoría que no exige para que haya mandato que se obre

<sup>63</sup> *Ibidem.*, p. 92.

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> *Idem.*

<sup>66</sup> Artículo 1984 *Code Civil*.

<sup>67</sup> Ya el código de comercio de 1887 había reglamentado la comisión mercantil con o sin representación.



forzosamente en nombre y representación de otra persona”<sup>68</sup>. Fue a partir de este momento que la falta de distinción entre poder y mandato generó múltiples discusiones doctrinales y controversias judiciales.

La distinción entre el poder y el mandato se debe a la doctrina alemana del siglo XIX, Laband, Windscheid y von Ihering la establecen de una manera muy clara. Resulta admirable la claridad con la que Bernhard Windscheid<sup>69</sup> hace esta distinción en una simple nota a pie de página en su “Derecho de las Pandectas”:

Mandato significa que uno debe o está obligado a algo („*tun muss*“), es una relación obligatoria entre mandante y mandatario (contrato que no produce efectos contra terceros), mientras poder supone que uno tiene la potestad de hacer („*tun darf*“), pues poder designa la posición jurídica individual de la persona del apoderado contemplada sobre todo desde el lado externo, es decir, por los terceros que contratan con él (acto de apoderamiento en el que se dan facultades para actuar frente a los terceros). Cabe un mandato sin poder cuando el mandatario actúa en nombre propio (mandato sin representación) y cabe un poder sin mandato. Es decir, no siempre hay coincidencia entre las figuras de poder y mandato.

Con base en el mencionado principio de abstracción, la doctrina alemana elaboró la teoría de la abstracción del poder: el poder es un negocio abstracto que tiene entidad por sí mismo y que produce consecuencias por sí mismo independientemente del fondo que lo haya generado, esto es, independientemente de la relación o de la situación que haya dado origen al poder (negocio subyacente). Esta teoría está encaminada a proteger los intereses de terceros en tanto que la abstracción del poder impide que al tercero que contrata con el representante se le pueda oponer cualquier excepción que no esté motivada o fundada por el poder y que tenga su origen en el negocio subyacente.

### E. Transitorios<sup>70</sup>

Artículo	Contenido	Base
5	tutores y albaceas	Título final 14 ZGB
6	plazos que estén corriendo	Título final 19 y 49 ZGB

<sup>68</sup> García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 92.

<sup>69</sup> Windscheid, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, 2ed., Düsseldorf, Alemania, 1867, t. I, p. 174 y ss. Windschied *betonte, insbesondere unter Berufung auf Laband, dass „es eine Vollmacht geben kann ohne Auftrag“*. *Freilich sah er den Unterschied darin, dass es beim Auftrag jemand etwas „für einen anderen tun muss“, während er es bei der Vollmacht „tun darf“*. Como puede verse, Windschied distingue entre el “tener que hacer” en el mandato y el “poder hacer” en el poder.

<sup>70</sup> García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 10, p. 168.

### III. CONCLUSIONES

La influencia de la Escuela Histórica del Derecho en la codificación civil mexicana es una influencia tardía, pues sólo es posible encontrarla hasta el CC 1928. Se trata de una influencia salpicada e incompleta que se refleja ya en disposiciones sueltas ya en ciertas figuras, pero que no ha permeado como sistema en la legislación civil mexicana. Prueba de ello es que las figuras jurídicas del CC 1928 que son clara recepción de la pandectística no son compatibles en sus efectos con el resto del sistema que es de corte francés. Ello ha motivado diversos debates tendientes a encuadrar dichas figuras en nuestro sistema. Debates que se dificultan en tanto que de origen el legislador del CC 1928 se limitó a copiar e insertar figuras de códigos pandectistas sin cuidar que éstas fueran compatibles con el resto de las disposiciones y además omitió consignar en los trabajos preparatorios las razones de la adopción de dichas figuras. A esto se suma que los juristas mexicanos desconocen el principio fundamental de la teoría del negocio jurídico pandectista, esto es, el principio de abstracción.

El derecho civil mexicano, de corte romanista o latino, sigue el modelo del *Code Civil*. Por evidentes razones, la interpretación y doctrina elaborada sobre él se inspira en el modelo que le dio origen, por lo que el principio de causalidad permea todo el sistema. Sin embargo, la referencia a fuentes no francesas “inspirada en los Códigos más modernos” por el redactor del CC 1928, introdujo al sistema figuras innovadoras propias de una sistemática diferente. Por lo tanto, conocer el origen de estas figuras coadyuva al esclarecimiento de la prolija discusión doctrinal, académica y práctica que han suscitado en nuestro medio.

### IV. BIBLIOGRAFÍA

- BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio; *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932.
- MACEDO, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- WESEL, Uwe, *Geschichte des Rechts*, 2ed., Munich, Alemania, Editorial C.H. Beck, 2001.
- WINDSCHEID, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, 2ed., Düsseldorf, Alemania, 1867, t. I.

### *Hemerografía*

- AUDRY LUER, María, “Origen de figuras incluidas en nuestro Código Civil de 1928 no congruentes con el sistema del Código Civil francés”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IIJ, UNAM, núm. 23, México, 2011.
- BORJA MARTÍNEZ, Manuel; *Representación, poder y mandato*, 2ed., Editorial Porrúa - Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, D.F., 2007, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Breviario # 12.
- SORIANO CIENFUEGOS, Carlos, “Circulación de modelos y centralidad de los Códigos Civiles en el derecho privado latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IIJ, UNAM, México, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013.

### *Otras Fuentes*

- Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

### *Abreviaturas y referencias*

BGBBÜRGERLICHES Gesetzbuch (Código Civil Alemán)

CCCÓDIGO Civil

*Code Civil* Código Civil francés

GGGRUNDGESETZBUCH (Constitución alemana)

LRFLEY de Relaciones Familiares

ZGB/ORSCHWEIZERISCHES Zivilgesetzbuch und Obligationenrecht (Código Civil y de las Obligaciones Suizo)